



28/10/2022

G. L. Núm. 3168XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2022, mediante la cual solicita sean eliminados los cargos por mora e intereses relativos a la transferencia del inmueble descrito en el Certificado de Título Matricula núm. XXX, adquirido mediante Contrato de fecha XX de XXX de 2021, suscrito con la sociedad XXXX RNC XXXX. Que luego de adquirir el inmueble, se vio imposibilitado de realizar la transferencia debido a que la vendedora tenía una cuenta pendiente con esta institución, por lo que, pesaba sobre el referido inmueble una oposición, la cual fue levantada.

Que, al momento de retomar los trámites para la transferencia, en la autorización de pago se han incluido cargos por mora e intereses, producto de una situación entre la vendedora y esta institución, los cuales afectan al comprador, representando una carga económica para él, motivo por el cual solicita se puedan aplicar todos los descuentos con el objetivo de realizar la transferencia del inmueble antes descrito; esta Dirección General le informa que:

Que el no pago oportuno del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria conlleva la aplicación de recargos por mora e interés indemnizatorio, los cuales se aplican sobre el monto del impuesto dejado de pagar, luego del vencimiento del plazo de seis meses contados a partir de perfeccionado el acto traslativo de propiedad, mediante Contrato Definitivo de Compra y Venta de Inmueble, suscrito entre el indicado señor y la sociedad XXX, en fecha XX de XXX de 2021, de conformidad a lo establecido en el Párrafo III del Artículo 7 de la Ley de Eficiencia Recaudatoria Núm.173-07¹. En ese sentido, no puede ser admitida su solicitud de que se elimine del pago de recargos por mora e interés indemnizatorio con motivo de la transferencia previamente indicada, toda vez que dicha aplicación procede debido a no cumplimiento oportuno y pago de la obligación tributaria de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 26 y 252 del Código Tributario.

El hecho de que la vendedora tuviera deuda tributaria pendiente en la institución que haya impedido la realización del registro de la transferencia, no es una excusa legal válida para no aplicar dichos recargos e interés indemnizatorio, toda vez que el comprador debió proveerse, previo a la compra del inmueble, de una certificación expedida por la institución en la cual diera constancia del estatus tributario del bien y su vendedora al momento de dicha compra, lo cual no es un hecho imputable a la Administración Tributaria.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal
UTC

¹ De fecha 17 de julio del 2007, que modifica el Artículo 20 de la Ley sobre Reforma Fiscal Núm.288-04 del 28 de septiembre del 2004.

